

# *JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ*

Bogotá, D.C. Veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** CESACIÓN DE LOS EFECTOS  
CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO  
RECONVENCION

**Demandante Principal:** GRACIELA SARMIENTO LUIS

**Demandado Principal:** EFREN ALONSO BENAVIDES GÓMEZ

**Radicación:** No. 110013110013**20190034800**

---

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por los apoderados de las partes y aportado por estos el acuerdo conciliatorio respecto a la custodia y cuidado personal, alimentos y visitas del menor SAMUEL ALEJANDRO BENAVIDES SARMIENTO, realizado el día 24 de junio del año 2020, en el Centro de Arbitraje y Conciliación del Colegio de Abogados de Colombia, obrante a folio 98 a 101; de igual manera se aportó acuerdo de divorcio obrante a folios 103 a 108 el expediente. Así las cosas, se dispone entonces a proferir la sentencia de plano dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 2 del Art. 388 del C. G. del P., normatividad que rige el asunto.

## **ANTECEDENTES**

La señora GRACIELA SARMIENTO LUIS a través de apoderado instauró demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico en contra del señor EFREN ALONSO BENAVIDES GOMEZ invocando las causales 1º, 2º y 3º del artículo 154 del Código Civil. Posteriormente, una vez notificada la parte demandada procedió a contestar la demanda proponiendo demanda de reconvención en contra de la señora SARMIENTO LUIS, invocando las causales 2º, 3º y 8º del artículo 154 del Código Civil.

Las partes en el asunto solicitaron al despacho de acuerdo al memorial obrante a folios 109 a 110, se adecuara el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico contencioso al de mutuo acuerdo y como consecuencia de ello se proferiera sentencia

de plano. Por otro lado se aportó acuerdo de divorcio y acuerdo de alimentos como se refirió en párrafos anteriores .

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por considerar que el libelo se presentó conforme a la normatividad vigente y estando acreditado plenamente el interés jurídico para obrar, se admitió la demanda mediante providencia de fecha 26 de abril del año 2016 fol. 43, en la cual se decretaron medidas cautelares.

Notificada la parte demandada el día 29 de mayo del año 2019, contestó la demanda y propuso demanda de reconvencción la cual fue admitida mediante auto de fecha 10 de septiembre del año 2019 (fol.37 cuaderno de reconvencción).

Los apoderados de las partes presentaron al Despacho escrito obrante a folio 109 en el cual solicitan se adecue el trámite del presente asunto de cesación de efectos civiles de matrimonio católico al de mutuo acuerdo y en consecuencia se profiera sentencia de plano.

El acuerdo de divorcio y el acuerdo sobre alimentos de su menor hijo obrante a folios 98 a 101 y 103 a 108 forma parte integral de la presente sentencia

Así entonces, tenemos que la actuación procesal se ha ceñido a los parámetros legales, por ende, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado; siendo viable entonces se imparte aprobación al acuerdo y se procede a dictar sentencia.

### **CONSIDERACIONES**

Tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen como requisitos esenciales para dictar decisión de fondo, la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se encuentran presentes en el caso sub-judice, por las siguientes razones:

La competencia por sus diferentes factores recae en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; cada una de las partes demostró su existencia, integración y legal representación; los extremos, tanto por activa y pasiva tienen

capacidad para ser parte y para intervenir en la Litis; por lo que la decisión a adoptar será de mérito.

Vista la demanda en su contexto, la acción incoada corresponde a la de un proceso Verbal, el cual busca exclusivamente la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico y la disolución de la sociedad conyugal.

Pues bien, en el caso sub-examine, tenemos que demandante y demandado, mediante escrito obrante a folios 103 a 108 del expediente han presentado acuerdo contentivo de los derechos y obligaciones entre sí y a folio 98 a 101 los derechos y obligaciones con su menor hijo y como quiera que tales acuerdos no vulneran sus derechos ni los de su menor hijo reuniendo los requerimientos consagrados en el art. 389 del C. G. del P., y dado que con el mismo las partes han materializado en términos de ley la eventualidad consagrada en el inciso 2º del numeral 2 del Art. 388 ibídem, por lo que deberá proferirse sin más preámbulos la sentencia de mérito que corresponde.

En virtud de lo dicho, innecesario resulta estudiar las probanzas en que se apoya la demanda para la prosperidad de las pretensiones incoadas, por consiguiente se accederá a decretar la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio Católico, contraído entre demandante y demandado; aprobar el acuerdo suscrito por ellos, el que se tendrá como parte integral de la sentencia; sin que haya lugar a imponer costas.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad en la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes, el acuerdo presentado por GRACIELA SARMIENTO LUIS Y EFREN ALONSO BENAVIDES GOMEZ, respecto a los alimentos de su menor hijo y a su divorcio, hace parte integral de esta sentencia.

**SEGUNDO:** ADECUAR el proceso de Cesacion de Efectos Civiles de Matrimonio Catolico contencioso al de mutuo acuerdo, causal 9º del articulo 154 delCodigo Civil Colombiano.

**TERCERO: DECRETAR** la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado por GRACIELA SARMIENTO LUIS identificada con C.C 51.810.605 y EFREN ALONSO BENAVIDES GOMEZ identificado con C.C 79.641.857, celebrado en la Parroquia de Santa Mónica el día 27 de Mayo del año 2000, inscrito bajo el indicativo serial 6198696-Registro civil de Matrimonio.

**TERCERO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida entre los cónyuges antes referidos.

**CUARTO: INSCRIBIR** la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los conyuges .  
**OFÍCIESE.**

**QUINTO: EXPEDIR** copias auténticas de esta sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

**SEXTO: SIN CONDENAS** en costas en virtud del acuerdo.

**SEPTIMO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. En caso de existir remanentes deberán ponerse a disposición del Juzgado que los solicito. Por Secretaria, elabórense los oficios y remítase al correo electrónico de los apoderados para que sea tramitado por estos de lo cual deben dar cuenta a este Despacho.

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 076

HOY: 27 de agosto de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA

